

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30
Extranjero:	22'50	45	90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se aprueben los Presupuestos generales del Estado para 1932, las nóminas de personal de la Administración pública continuarán confeccionándose y aprobándose, en lo que respecta a las gratificaciones, con sujeción a las mismas normas vigentes, hasta el 28 de octubre último.

Artículo 2.º En el proyecto de Presupuestos generales del Estado para 1932, se suprimirán las gratificaciones que no sean remuneración exclusiva de un servicio técnico.

Artículo 3.º Es aplicable al personal dependiente del Ministerio de Marina lo dispuesto para el del Ministerio de la Guerra en el Decreto de 28 de octubre último.

Artículo 4.º La jornada de trabajo establecida en el Decreto citado en el artículo anterior comenzará a regir con el Presupuesto general del Estado para 1932.

Artículo 5.º En los presupuestos parciales de los Ministerios en que haya de hacerse la reducción de plantillas decretada en 28 de octubre último, se consignarán las asignaciones necesarias para la mayor retribución proporcional de los funcionarios que permanezcan en activo.

Dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

(“Gaceta” 24 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero des-

valorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria, que hayan vencido o venzan antes del día 2 de marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la "rabassa morta", podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de la finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo esta-

blecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a la solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la reducción de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinen en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde el 1.º de enero de 1921, incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de enero de 1916 y antes de 1.º de enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No podrá rebajarse alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisficiera la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputadas a su favor:* Primera. El valor de las mejoras que les haya realizado por su cuenta en la finca, como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador, cuando sea un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendatario imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputadas a su favor:* Primera. El valor de las mejoras que les hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica del arrendatario en relación con la del arrendador.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de

los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia en defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta.

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

- A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.
- B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
- C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.
- D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.
- E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.
- F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.
- G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe

en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciere cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparcereros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión.

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oírás sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme,

se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Añaza. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 1 noviembre 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que figuran en la adjunta relación, concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan con carácter provisional por órdenes fechas 1.º, 13 y 29 de julio y 12 de septiembre últimos (“Gaceta” del 5 y 19 de julio, 8 de agosto y 19 de septiembre, respectivamente); y de conformidad con lo prevenido en las referidas órdenes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose, en algunos casos, rectificada la concesión provisional, de acuerdo con las propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

- 2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás

Madrid, 16 de noviembre de 1931.—
D. Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Reorganización de las Escuelas creadas definitivamente, en la provincia de Zaragoza, a que se refiere la Orden de fecha 16 de noviembre de 1931.

Núm. 294. Alagón (casco): 2 unitarias de niñas y 2 de niños.

Núm. 295. Muel (casco): 1 unitaria de niños y 1 de niñas.

Madrid, 16 de noviembre de 1931.

(“Gaceta” 24 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al constituirse la Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones, dentro del Comité paritario de Transportes Terrestres de Zaragoza, quedó integrada la representación de dicha Sección por cuatro Vocales de cada representación y un carácter del Gremio de Carreros, y uno de cada carácter y representación del Gremio de Carga y Descarga, y al encontrarse vacante en la actualidad, tanto la representación patronal como la obrera, de los correspondientes a Carga y Descarga, precisa dar una nueva organización a esta Sección para su mayor eficacia; organización que sin duda podría ser la que dicha Sección se desglosase en dos: una de Carreros, que podría continuar con los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes que hoy en realidad la integran, y otra de Carga y Descarga en las estaciones, que asimismo podría estar compuesta por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación; con lo cual solamente habría que proceder a la celebración de elecciones para la constitución de la Sección de Carga y Descarga, ya que la de Carreros está virtualmente organizada en la actualidad; y por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la actual Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones, del Comité paritario de Transportes terrestres, de Zaragoza, quede dividida en dos, de las cuales, una será de Carreros e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, cual hoy lo está, y la otra, de Carga y Descarga en las estaciones, que se compondrá de tres Vocales efectivos y tres suplentes, también en cada representación; teniendo ambas igual jurisdicción que la hoy marcada para la Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones.

2.º Que para la designación de los tres Vocales efectivos y tres suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Carga y Descarga, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en

el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 22 noviembre 1931.)

SECCIÓN QUINTA

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia.

CIRCULAR

Disponiendo el art. 22 de la ley Electoral vigente que todos los años, en 1.º de diciembre, las Juntas municipales designarán local para los Colegios electorales de las secciones, recuerdo a los señores Presidentes el cumplimiento de la citada disposición, poniendo además en su conocimiento que las designaciones deberán cumplir las condiciones siguientes:

1.ª Se dará preferencia a las escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

2.ª A falta de Escuelas y edificios públicos se designarán locales particulares, cuyo alquiler están obligados a pagar los Ayuntamientos, previa la conformidad de los propietarios del edificio.

3.ª La designación de escuela pública es válida aunque radique ésta dentro del edificio destinado a Casa Ayuntamiento.

4.ª Se entenderá que es local prohibido el situado fuera del perímetro de la sección.

Las Juntas municipales harán pública la designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de los primeros cinco días del próximo diciembre, al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el “Boletín Oficial”.

Encarezco a los Presidentes el exacto cumplimiento de estas disposiciones, para evitarles la grave responsabilidad en que incurrirán con su infracción.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1931. — El Presidente, Eduardo Alonso.

* * *

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en el plazo de diez días, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1931. — El Presidente, Eduardo Alonso.

LA ALMOLDA. — Presidente, D. Santiago Algueró Sedo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Alejandro Lansac Casamayor, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Luciano Villagrasa Calvete, como ex Juez municipal; D. Policarpo Calvete Samper y don Andrés Jaria Toha, como contribuyentes por territorial; D. José Oliván Escuer y D. Angel Samper Escuer, ídem por industrial.

Suplentes: D. Jesús Ezquera Peralta, como Concejal; D. Gregorio Labaila Carceller, como ex Juez; D. Mariano Olona Palacio y D. Emeterio Calvete Pinós, como contribuyentes por territorial; D. Manuel Lamenca Samper y D. Antonio Catalán Castillo, ídem por industrial.

Secretario, D. Segundo Pérez Duarte.

BORDALBA. — Presidente, D. Eugenio Remacha Martínez, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Rogelio Utrilla Sáinz, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Atanasio Moreno Lozano, como ex Juez municipal; D. Mariano Esteras Gregorio y D. Jesús Velázquez Yagüe, como contribuyentes por territorial; D. Ramón Remacha del Castillo y don Regino Gil Vela, ídem por industrial.

Suplentes: D. Clemente Moreno Sánchez, como Concejal; D. Pablo Martínez Morales, como ex Juez; D. Cayetano Esteras Gregorio y D. Julián de Francisco Palacios, como contribuyentes por territorial. (No hay industriales).

Secretario, D. Mariano Sanz García.

DAROCA. — Presidente, D. Julián Berdejo Galarza, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Justo Sánchez Herrero, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Juan Moreno Lozano, como Oficial retirado; D. Bienvenido Romero Royo y D. Mariano Blas Izquierdo, como contribuyentes por territorial; D. Alejandro Herrero Andrés y D. Teodoro Fernández Lázaro, ídem por industrial.

Suplentes: D. Timoteo Germes Galarza, como Concejal; D. Vicente Pérez Liarte, como ex Juez; don Marcos Pérez Perisé y D. Florencio Bruna Balles-tín, como contribuyentes por territorial; D. Angel Gracia Saldaña y D. Julio Giménez García, ídem por industrial.

Secretario, D. Alfredo Sánchez Malo.

LITUENIGO. — Presidente, D. Virgilio de los Reyes Diago, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Atilano Zueco Chueca, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Julio Martínez Calabia, como ex Juez municipal; D. Faustino Martínez Calabia y D. Toribio Jiménez Jiménez, como contribuyentes por territorial.

(No existen industriales).

Suplentes: D. Angel Layunta García, como Concejal; D. José Chueca Jiménez, como ex Juez; don Ambrosio Chueca Zueco y D. Prudencio Bayona Mariano, como contribuyentes por territorial.

Secretario, D. Francisco Chueca Navarro.

JARABA. — Presidente, D. Leoncio Agradados Bayo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel Benedí Alonso, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Serafín Benedí Ruiz, como ex Juez municipal; D. Pedro Benedí Rodríguez y D. Bernabé Bueno Cebolla, como contribuyentes por territorial; D. Vicente Miralles Remacha y D. Juan Pedro Benedí Bravo, ídem por industrial.

Suplentes: D. Gregorio Miralles Montón, como

Concejal; D. José Monge Benedí, como ex Juez; D. Manuel Pérez Cebolla y D. Juan Bueno Cebolla, como contribuyentes por territorial; D. Francisco Sicilia Pascual y D. Francisco Barriga Herrero, ídem por industrial.

Secretario, D. Felipe Yubero.

TIERMAS. — Presidente, D. Agustín Mancho Soteras, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. León Martínez Soteras, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Mariano Clemente Ascaso, como ex Juez municipal; D. José Labarta Llera y D. Angel Pérez Arbués, como contribuyentes por territorial; D. Faustino Arbea Migueléiz y D. Sebastián Murillo Teixidó, ídem por industrial.

Suplentes: D. Luis Casasús Bagüés, como Concejal; D. Ambrosio Cemborain Lagoma, como ex Juez; D. Antonio Arguedas Araus y D. Vicente Ortiz Bagüés, como contribuyentes por territorial; D. Antonio Campo Martincorena y D. Manuel Campo Sanz, ídem por industrial.

Secretario, D. Marcelino Casaño Morales.

FUENDETODOS. — Presidente, D. Ramón Sola-lueña Soguero, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. José Aznar Val, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Jacinto Catalán Bernad, como ex Juez municipal; D. Manuel Grasa Gimeno y D. Joaquín Palacios Gil, como contribuyentes por territorial; don Joaquín Abián y D. Fernando Lucientes, ídem por industrial.

Suplentes: D. José Palacios Gil, como Concejal; D. Santiago Asensio Gimeno, como ex Juez; D. Gregorio Grasa y D. Antonio Gimeno, como contribuyentes por territorial; D. Federico Ortillés y D. Gregorio Salueña, ídem por industrial.

Secretario, D. Manuel Lou Artigas.

ALMONACID DE LA CUBA. — Presidente, don Manuel Martínez Pardo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Casimiro Teresa Egea, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Angel Minguez Royo, como ex Juez municipal; D. José Marco Mánguez y D. Joaquín Peiro Curiel, como contribuyentes por territorial; don Luis Martínez Serrano y D. Francisco Martínez Pardo, ídem por industrial.

Suplentes: D. Antonio Marco Egea, como Concejal; D. Gregorio Serrano Arracó, como ex Juez; D. Pascual Ordovás Curiel y D. Evaristo Zaragoza Corzán, como contribuyentes por territorial; don Manuel Marco Ortillés y D. Bernardo Gáñez, ídem por industrial.

Secretario, D. Pascual García Blasco.

OSERA DE EBRO. — Presidente, D. Miguel Lon Alquézar, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Cirilo Grasa Amorós, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Marcelino Guiral Buró, como ex Juez municipal; D. Narciso Carreras Casamayor y D. Casimiro Garanto Ballestar, como contribuyentes por territorial; D. Manuel Meneses Ballestar y D. Víctor Correas Casamayor, ídem por industrial.

Suplentes: D. José Carné Aldabó, como Concejal; D. Francisco Periz Gascón, como ex Juez; D. Gregorio Alquézar Gascón y D. Mariano Laborda Meneses Ballestar, como contribuyentes por territorial; D. Víctor Meneses Ballestar y D. Julio Martín Garanto, ídem por industrial.

Secretario, D. Valentín Albar Bolsa.

VILLANUEVA DEL HUERVA. — Presidente, David Anadón Navarro, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Gregorio Calvo Manero, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Blas Cebrián Inglés, como ex Juez municipal; D. Andrés Juste Gómez y D. Pedro Pascón Corzán, como contribuyentes por territorial; D. Luis Lacosta Gómez y D. José Aguarón, idem por industrial.

Suplentes: D. Domingo Casas Serrano, como Concejal; D. Blas Pardos Gil, como ex Juez; D. Ramón Navarro Gil y D. Luis Ramírez Ramo, como contribuyentes por territorial; D. Euliquiano Beltrán Gimeno y D. León Anadón Valián, idem por industrial. Secretario, D. Tomás Peña Navarro.

ZARAGOZA. — Presidente, D. Tomás Espuny, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Luis Orensanz Moliné, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Adolfo Rubín del Celis Baqueriza, como Jefe del Ejército retirado; D. José María Alarcón de la Torre y D. Matías Felipe Torralba, como contribuyentes por territorial; D. Juan Martínez Mellera y D. Pantaleón Cebrián Sedal, idem por industrial.

Suplentes: D. Gumersindo Sánchez Guisande, como Concejal; D. Florencio Benedicto Serrano, como Jefe del Ejército retirado; D. Antonio Bernad Gámez y D. Joaquín Orús Abadía, como contribuyentes por territorial; D. José Tejero Alastruey y D. Vicente Peralta Borraz, idem por industrial. Secretario, D. Alberto Garnica Bobadilla.

Núm. 5.176.

Comité Paritario Interprovincial de Materiales y Oficinas de la construcción de Zaragoza.

En sesión de Pleno, celebrada por este Comité paritario el día 24 de los corrientes, fué tomado, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

En caso de disminución de trabajo en los talleres de carpintería, antes de acudir al despido de obreros, será reducida la jornada proporcionalmente, hasta llegar a la de cuatro horas diarias: cuando las necesidades de la industria requiriere una mayor reducción, no podrá llevarse ésta a efecto, ya que esa media jornada se fija como límite, autorizándose entonces el despido de obreros por el patrono, en proporción al número de los que tenga en su taller, y según la labor pendiente de realizar.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1931.— Doctor Juan Fernández Amador de los Ríos.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

5.120.— Pedrola

Cuentas municipales

5.118.— Novallas

Presupuesto ordinario.

5.116.— Maluenda

5.115.— Sisamón

5.131.— Agón

5.133.— Anento

5.154.— Nuez de Ebro

5.151.— Torralba de los Frailes

5.152.— Pina de Ebro

Proyecto de presupuesto extraordinario.

5.135.— Bisimbre

Proyecto de presupuesto.

5.119.— Langa del Castillo

5.130.— Alfajarín

5.134.— Las Pedrosas

5.146.— Gallocanta

5.150.— Lorbés

Repartimiento sobre plagas del campo.

5.129.— Nonaspe

Reparto de rústica y pecuaria.

5.127.— La Muela

Ambel.

N.º 5.173.

Acordado por este Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas para el año 1932, y formado el pliego de condiciones para la subasta con arreglo a la Ordenanza aprobada, queda expuesto al público, por término de diez días, a los efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924; y caso de que no se presenten reclamaciones contra dicho pliego, tendrá lugar la primera subasta, con sujeción al mismo, el día 9 de diciembre próximo y hora de las once, en esta Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego de condiciones; y si en esa subasta no hubiere proposición admisible, se verificará la segunda el día 17 del mismo, con la rebaja en el tipo del 25 por 100.

Ambel, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Berna.

Acordado por este Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1932, y formados el pliego de condiciones para la subasta y tarifa para su exacción, quedan expuestos al público, por término de diez días, a los efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924; y caso de que no se presenten reclamaciones contra dichos pliego y tarifa, tendrá lugar la primera subasta, con sujeción a los mismos, el día 9 de diciembre próximo y hora de las diez, en esta Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego de condiciones; y si en esa subasta no hubiere proposición admisible, se verificará la segunda el día 17 del mismo, con la rebaja en el tipo de un 25 por 100.

Ambel, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Berna.

Calatayud.

N.º 5.167.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta para adjudicar el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal, se celebrará el día 21 de diciembre próximo, a las doce horas, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde.

El tipo de licitación será el de mil pesetas en alza.

El depósito provisional, el 5 por 100 de la anterior cantidad.

El pliego de condiciones aprobado está de manifiesto al público en la secretaría municipal, horas de oficina.

Calatayud, 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

* * *

En armonía con el acuerdo adoptado por esta Corporación municipal en la sesión celebrada el día 25 del actual, se anuncia subasta pública, que se celebrará el día 18 de diciembre próximo, a las doce horas, para contratar el suministro de varios artículos de consumo necesarios para el abasto del Hospital municipal e Instituto de Puericultura, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, obrante en la secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados.

Calatayud, 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

Brea de Aragón.

N.º 5.122.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado señalar el 14 de diciembre venidero, a las once de la mañana, para el arriendo de pesas y medidas de uso exclusivo y obligatorio del Ayuntamiento y demás anejos al mismo para el año de 1932, bajo el tipo en alza de 400 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que obra de manifiesto en la secretaría municipal; la que tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Regidor que en sus funciones le corresponde.

Se advierte al público que en caso de resultar la subasta desierta en el día y hora señalado, se anuncia la segunda en el propio local, el día 21 de dicho mes, con la rebaja del 25 por 100.

Brea de Aragón, a 21 de noviembre de 1931. El Alcalde, Félix Calvo.

* * *

N.º 5.148.

Las ordenanzas formadas y aprobadas por este Ayuntamiento, que han de regir en el próximo año 1932, de aprovechamientos especiales de puestos en la vía pública y de licencias para industrias, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de ser examinadas y producir reclamaciones.

Brea de Aragón, a 23 de noviembre de 1931. El Alcalde, Félix Calvo.

Cetina.

N.º 5.111.

D. Vicente Cerdán Moreno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cetina (Zaragoza);

Hace saber: Que el Ayuntamiento tiene acordado adjudicar libremente, sin los trámites de subasta, la ejecución de las obras correspondientes al proyecto complementario al de abastecimiento de aguas que a continuación se expresan:

Una fuente, en la placeta de Valderrey; obra en la plaza de la Villa; desagües en las calles de la Rúa, Placetas, plaza de la Villa, Travesía del Olmo, siguiendo por la de Quevedo y parte necesaria del barranco de la de Sigüenza hasta pasado el Matadero público, además de las obras de detalle que éstas requieren, según los proyectos.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y demás interesados; advirtiéndose que las reclamaciones se admitirán dentro de los cinco días siguientes al del BOLETIN en que aparezca inserto este anuncio, pasados los cuales no tendrán eficacia las que se promuevan.

Cetina, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Cerdán.

Gallur.

N.º 5.110.

Se anuncia a concurso para su provisión, hallarse vacante, en virtud de dimisión voluntaria de la que la desempeñaba, la plaza de trona titular de esta villa, con el haber anual de seiscientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal; admitiéndose solicitudes por término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio, debiendo acompañar el correspondiente título y servicios prestados, a la Alcaldía; pasado dicho se proveerá.

Gallur, a 16 de noviembre de 1931.—El Alcalde, J. Lorente.

Gelsa.

N.º 5.109.

Por término de quince días y a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de transferencia de crédito a varios capítulos del presupuesto del año actual para pago de atenciones insuficientemente cubiertas en dicho presupuesto y de urgente necesidad.

Gelsa, 24 de noviembre de 1931.—El Alcalde, José Falcón.

Luna.

N.º 5.108.

Durante los días 3, 4 y 5 del próximo mes de diciembre y horas de ocho a doce de la mañana y tres a seis de la tarde, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial, la cobranza voluntaria del 4.º trimestre del repartimiento general del año en curso.

Al mismo tiempo se cobrará en período voluntario, el repartimiento por aprovechamiento de labor y siembra en terreno comunales del año forestal 1930-31 y el del alcantarillado de 1930.

Luna, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Justo Berduque.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bojo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.161.

SANLO, Juan; domiciliado últimamente en Puente Virrey, 102, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, en el término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario 482 de 1931, sobre resistencia a la Autoridad e infracción de la ley de Pesca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — “En la ciudad de Zaragoza, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los autos de juicio declarativo, iniciado como de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Valderrobres, sobre interpretación de cláusula testamentaria y otros extremos; entre partes, de la una, como demandantes, doña Manuela Gamundi Orona, sin profesión especial, mayor de edad, viuda, y D. Joaquín y D. Manuel Jerónimo Orona Sorolla, mayores de edad, labradores, viudos, todos vecinos de Valderrobres, representados en esta Audiencia por el Procurador D. Víctor Navarro y dirigidos por el Letrado D. Rafael Molins, y de otra, como demandados, doña Basilia Carlús Pitarque, sin profesión especial, mayor de edad, asistida de su esposo D. Alejandro Abella Moragrega, mayor de edad, jornalero; D. José Pitarque Messeguer, mayor de edad, casado; D. Joaquín Carlús Pitarque, casado, jornalero, mayor de edad; Agustín Pitarque Messeguer, mayor de edad, casado, jornalero; doña Emilia Carlús Pitarque, mayor de edad, sin profesión especial, casada con D. Salvador Falgueras Coll; doña Leonisa Carlús Pitarque, mayor de edad, sin profesión especial, casada con D. Vicente Frenoller Pérez; doña Pilar Carlús Pitarque, mayor de edad, sin profesión especial, casada con D. Santiago Dineret Roca, jornalero, mayor de edad, todos vecinos de Barcelona, y doña María Pitarque Messeguer, mayor de edad, sin profesión especial, casada con don Ramón Julve Roca, mayor de edad; D. Ildefonso Pitarque Villoro, mayor de edad, propietario, casado; D. Joaquín Pitarque Villoro, vecinos de Valderrobres; doña Cristobalina Pitarque Messeguer y

D. Andrés Carlús Pitarque, mayores de edad, estos últimos en ignorado paradero, y quienes se crean con derecho a la herencia de doña Paulina Pitarque Messeguer, representados, todos ellos declarados en rebeldía y representados por los Estrados del Tribunal, a excepción de doña Basilia Carlús Pitarque y su esposo D. Alejandro Abella Moragrega, que están representados por el Procurador D. Luis Miravete, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación interpuesta por ambas partes litigantes contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que en la sentencia recurrida dictada con fecha veintitrés de mayo último, se declaró que la finca de la partida “Les Moles” pertenece proindiviso una mitad también proindivisa a los demandantes, y la otra mitad indivisa a los demandados, no dándose lugar a decretar la cancelación de las respectivas inscripciones de dichas mitades de fincas practicadas en el Registro de la Propiedad de Valderrobres a favor de los respectivos demandantes y demandados; condenando a los demandados a que entreguen a los demandantes la mitad proindivisa de la finca de la partida “Les Moles” y al abono de la mitad de los frutos que la totalidad de la finca haya podido producir desde la fecha del fallecimiento de doña Paulina Pitarque hasta que tenga efectividad la entrega, así como a que entreguen a los referidos demandantes el título y diploma procedentes de la herencia de D. Tomás Barberán Orona, absolviendo a los demandados del resto de la demanda y decretando la cancelación de la anotación, preventiva de la demanda practicada en el Registro de la Propiedad de Valderrobres, en cuanto a la mitad proindivisa de la finca de la partida “Les Moles”, todo sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma por las partes demandantes y por la demandada, comparecidas en auto recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes y personadas ambas, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día siete del actual, teniendo lugar la misma dicho día y hora señalada, con asistencia de los Procuradores respectivos y Letrado de la demandante y apelante, quien en su informe sostuvo la procedencia de revocar la sentencia recurrida, en el sentido de declarar lo interesado en la demanda.

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando el primer considerando de la sentencia, así como el penúltimo que hace el número nueve.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 675 del Código civil, toda disposición testamentaria deberá interpretarse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la intención del testador, y en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme con la intención del testador, según el tenor del mismo testamento, doctrina aclarada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de que cuando en un testamento se establezcan derechos u obligaciones que han de constituir materia jurídica y se usen palabras o frases que tienen significación definida en las leyes deben ser entendidas en ese sentido y no en el vulgar, a menos que aparezca con toda claridad que fué ésta la voluntad de ser empleadas; conforme con cuya doc-

trina ha de ser examinado el testamento otorgado por D. Tomás Barberán el seis de enero de mil novecientos catorce, ante el Notario de Valderrobres D. Mariano Soler.

Considerando que del contenido de las cláusulas cuarta, por la que el testador "instituye herederos a sus primos Camilo Arrufat Orona y la mujer de éste Paulina Pitarque Messeguer, repartiéndoles sus bienes por partes iguales, con la prevención de que si alguno de ellos falleciera antes que el testador le sustituya el cónyuge superviviente", y de la quinta, en la que determina que "caso de que Camilo Arrufat Orona y Paulina Pitarque Messeguer fallecieran sin haber dispuesto en todo o en parte de los bienes de esta herencia, recaerán éstos en los parientes más próximos del testador", se desprende de modo terminante y claro que la voluntad del finado es que los bienes que, como procedentes de dicho testamento, quedasen en poder de alguno de los instituidos herederos, al ocurrir la muerte de cualquiera de ellos que les estuviere disfrutando, no vayan a parar a persona distinta de los parientes más próximos del testador, y en tal sentido interpretada su voluntad, la palabra "disponer" ha de referirse solamente a actos inter vivos, con exclusión de toda otra forma, cual es la testamentaria.

Considerando que estudiadas en distintas legislaciones las disposiciones o cláusulas testamentarias llamadas de residuo, cuyo antecedente más directo aparece en el fideicomiso romano de "es quod superit", la palabra disponer de los bienes con que facultada al heredero o legatario instituido, en primer término es una excepción que ha de interpretarse en sentido restrictivo, y no más lejos de lo que literalmente se consigne, de tal modo que si la facultad no se extiende expresamente a disponer mortis causa, ha de estimarse limitada únicamente a los actos que pueda realizar inter vivos, pudiendo aun en este caso ser comprensiva la facultad de disponer libremente, y otras veces tan sólo en caso de necesidad después de consumidos sus bienes propios todos, cuyas modalidades, sin embargo, envuelven dos llamamientos a la herencia, uno el del primer instituido, y después, el segundo, para aquellos bienes que no hubieren sido consumidos en vida del primero, hasta el extremo de ser considerada por algunos autores dicha institución como sujeta a condición resolutoria, en relación al primer llamamiento.

Considerando que, esto sentado, no puede confundirse en la facultad de disponer los actos inter vivos con los mortis causa, pues si bien es cierto que a tenor de lo preceptuado en el artículo 667 del Código civil, testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todo o parte de sus bienes, no es menos cierto que para que los bienes sean objeto de disposición testamentaria en general (y aparte del legado de cosa ajena regulado por el artículo 861 de nuestro Código civil), es preciso que sean del testador, condición que no reúnen los que son materia de residuo, toda vez que por el mero hecho de quedar en poder de su poseedor en el momento de la muerte de éste, que es cuando se difiere la herencia, pasado al instituido en segundo lugar por el causante de dichos bienes, doctrina sustentada por tratadistas tan eminentes como Ruggiero, que dice que si es verdad que en vida puede el instituido consumir toda la herencia, también lo es que en muerte no puede dejar a otro lo que reste; Gabba, que sostiene que la obligación de conservar surge respecto del residuo, que es el verdadero objeto del fideicomiso en el último momento de la vida

del fiduciario, con el solo efecto práctico de impedirle disponer de él por testamento, e igual criterio sustentan Lozano y Ricci.

Considerando que de la prueba practicada y propio recocimiento de las partes litigantes aparece justificado que el único bien inmueble procedente de la herencia de D. Tomás Barberán es la finca de la partida "Les Moles", del cual en vida no dispusieron los primeramente nombrados herederos de dicho señor D. Camilo Arrufat y doña Paulina Pitarque, debiendo por ello pasar como residuo de la herencia del testador a los demandantes, que son hoy como más próximos parientes los llamados en segundo lugar a la herencia.

Considerando que procede revocar la sentencia recurrida en cuanto declare como perteneciente a los actores sólo la mitad del inmueble antes dicho, toda vez que a virtud de los razonamientos expuestos deben entenderse en su totalidad como residuo de herencia de D. Tomás Barberán.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 451 del Código civil, el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, no debiendo ser condenado a otra devolución que a los percibidos desde la contestación a la demanda, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de cuatro de marzo y diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y en el caso de autos es indudable la posesión de buena fe por parte de los demandados, cuya posesión no ha sido interrumpida hasta la reclamación contra ellos formulada en esta litis, debiendo por tanto ser obligados a la devolución de los frutos desde la contestación a la demanda y no desde el fallecimiento de doña Paulina Pitarque, cuyos frutos han de limitarse a los percibidos y no a los que haya podido producir la finca, como lo hace la sentencia de primera instancia.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes y el Decreto de dos de mayo último,

Fallamos. — Que revocando en parte la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos que la totalidad de la finca sita en la partida "Les Moles", descrita en la demanda, pertenece a los demandantes doña Manuela Gamundi Orona y D. Joaquín Orona Sorolla, como más próximos parientes de D. Tomás Barberán, condenando a los demandados a que entreguen a los demandantes dicho inmueble en la parte que del mismo poseyeron, con los frutos que hayan percibido desde la contestación a la demanda, debiendo cancelarse la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de Valderrobres de la mitad de la finca antes dicha a favor de los herederos de doña Paulina Pitarque; confirmando en lo demás la sentencia apelada en la parte que no se opone a las declaraciones hechas, todo sin expresa imposición de costas. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo último, notificándose en forma legal a los no comparecidos. Reintégrese el papel de oficio invertido, y a su tiempo remítanse los autos al Juzgado de primera instancia con certificación y orden.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— El Presidente de la Sala, D. Jovino Fernández Peña, votó en Sala y no pudo firmar. — Mariano Quintana, Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo".

Los resultandos y considerandos aceptados en

la anterior sentencia son del tenor siguiente:

Resultando que en escrito fecha tres de abril de mil novecientos treinta, presentado en este Juzgado en veintiocho de mayo del propio año por el Procurador D. Federico Pueyo Urquizu, en nombre de doña Manuela Gamundi Orona y D. Joaquín y D. Jerónimo Orona Sorolla, vecinos de esta villa, se interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los referidos Basilisa Carlús Pitarque, José Pitarque Messeguer, Agustín Pitarque Messeguer, Joaquín Carlús Pitarque, Emilia Carlús Pitarque, Leonisa Carlús Pitarque, Pilar Carlús Pitarque, María Pitarque Messeguer, Joaquín e Ildefonso Pitarque Villoro, Cristobalina Pitarque Messeguer, Andrés Carlús Pitarque y las demás personas que puedan alegar algún derecho a la herencia de doña Paulina Pitarque Messeguer, sobre interpretación de cierta cláusula testamentaria y otros extremos, en el que después de un preámbulo se sientan los hechos siguientes: Que D. Tomás Barberán Orona falleció en seis de febrero de mil novecientos diez y seis, bajo testamento otorgado ante el Notario de ésta, D. Mariano Soler Carceller, el seis de enero de mil novecientos catorce, por cuyo testamento instituyó herederos universales por iguales partes a su primo Camilo Arrufat Orona y a la esposa de éste Paulina Pitarque Messeguer, con sustitución entre ambos si alguno de los instituidos falleciese antes que el testador, cuyo testamento contiene la siguiente cláusula: "Caso que Camilo Arrufat Orona y Paulina Pitarque Messeguer falleciesen sin haber dispuesto en todo o en parte de los bienes de esta herencia, recaerán éstos en los parientes más próximos del testador"; que el heredero Camilo Arrufat Orona falleció el diez y siete de agosto de mil novecientos veinticinco, y la heredera Paulina Pitarque el seis de abril de mil novecientos veintinueve; que el citado heredero Camilo Arrufat Orona, por testamento de treinta de noviembre de mil novecientos veintitrés, instituyó heredera a su esposa doña Paulina Pitarque y ésta falleció abintestato, habiéndose declarado herederos de la misma por auto de treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve a María Pitarque Messeguer, José Pitarque Messeguer, Agustín Pitarque Messeguer, Cristobalina Pitarque Messeguer, Ildefonso Pitarque Villoro, Joaquín Pitarque Villoro, Joaquín Carlús Pitarque, Emilia Carlús Pitarque, Leonisa Carlús Pitarque, Pilar Carlús Pitarque, Basilisa Carlús Pitarque y Andrés Carlús Pitarque, designando el archivo de este Juzgado a los efectos procedentes; que por auto dictado en este Juzgado en veintiséis de diciembre del repetido año mil novecientos veintinueve, se declaró pertenecer a los demandantes por iguales partes los bienes que el señor Barberán Orona dejó a los cónyuges Camilo Arrufat Orona y Paulina Pitarque, por el testamento relacionado y de que no hubiesen dispuesto éstos, que al fallecer Camilo Arrufat Orona existía en poder de los cónyuges una finca en la partida "Les Moles", de este término, de cabida unos diez jornales o tres hectáreas, en parte tierra cultivada, campo y olivos, y en parte inculta, poblada de pinos y maleza; lindante al este con tierras de los herederos de doña Rafaela Urquizu Tormos, que forman una masía; sur iguales tierras de dicha masía y camino; oeste herederos de Agoma, y norte con otra de Domingo Celma; valorada en cinco mil quinientas pesetas; cuya finca habían heredado doña Paulina y su marido D. Tomás Barberán Orona; que también existían diferentes bienes muebles, entre los que se encontraban dos relojes, un bastón, dos camas con sus ropas y colchones, una có-

moda, un título y un diploma; que todos los bienes reseñados se retenían por doña Paulina Pitarque, y a su fallecimiento se hallaron, lo que prueba que de ellos no se había dispuesto por los herederos del señor Barberán; que al enterarse los demandantes de dicha cláusula testamentaria y de la existencia de bienes que a éste pertenecieron, demandaron de conciliación a José Pitarque Messeguer, Ildefonso Pitarque Villoro, María Pitarque Messeguer y Enrique Celma Vallés, éste en representación de la heredera Cristobalina Pitarque Messeguer, residentes en ésta, a fin de que entregasen los bienes que habían tomado como herederos de Paulina Pitarque Messeguer y que procedían de D. Tomás Barberán Orona, y reconocieron el pleno derecho de los demandantes en cuantos bienes trajesen tal procedencia, con abono de frutos, respondiendo los demandados que entregarían el título y diploma que pertenecieron al causante, como si éstos estuviesen sujetos a ley distinta de reversión; que por más que el acto de conciliación significaba un aviso de que cuantos bienes venían del don D. Tomás no podían ser tocados por los herederos de doña Paulina, éstos lo han arrollado todo, se han impuesto al mediero y se han repartido los frutos de los cereales recolectados en la finca de "Les Moles" y pretendían cobrar el importe de las olivas; que esta conducta resulta aún más incomprensible, teniendo en cuenta que los citados herederos manifiestan que de la finca de "Les Moles" sólo les corresponde una mitad, y así lo manifiestan por documento que presentan en el Registro en cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, o sea que manifestando los propios herederos que sólo tienen la mitad de la finca, quieren apropiarse de los frutos y de la totalidad de ella; que por solicitud de treinta de enero del año último, los demandantes piden los derechos reales de la totalidad de la finca y piden la inscripción, resultando que se les inscribe una mitad solamente, por aparecer inscrita la otra mitad a nombre de los citados herederos de doña Paulina, al tomo doscientos quince, libro veintiuno, folio ciento veintiséis, finca número ochocientos tres, inscripción séptima, habiéndola tenido inscrita la totalidad la mencionada doña Paulina, y practicada la inscripción de la mitad correspondiente al marido de la misma, como heredera que fué de su esposo, siendo de tener en cuenta que los herederos de doña Paulina pagaron solamente por derechos reales la mitad correspondiente al valor total de la finca, y los demandantes han satisfecho el valor total; que los herederos de doña Paulina han procedido a la venta de las fincas propias de la misma, y en la actualidad les queda solamente una casa, antes corral, situada en el Arrabal del Puente, y como quiera que al fallecer Camilo Arrufat, la mitad de la finca "Les Moles" pasó a ser propiedad de los demandantes, y los herederos de doña Paulina han de reintegrar los frutos correspondientes a dicha mitad y todos los que han utilizado desde que falleció dicha señora, se hacía preciso asegurar las responsabilidades de dicha herencia, prohibiendo la venta de la indicada casa hasta la terminación de este juicio, haciendo constar que los frutos y muebles reclamados valdrán seis mil pesetas, respectivamente, alegando como fundamento de derecho los artículos seiscientos setenta y cinco, seiscientos cincuenta y nueve, seiscientos sesenta y uno, seiscientos ochenta y uno, seiscientos ochenta y cuatro y setecientos noventa, todos del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de veintidós de marzo de mil novecientos cinco y primero de febrero de mil novecientos seis, y el artículo cuarenta y dos,

párrafos primero y cuarto de la ley Hipotecaria. Terminando suplicando al Juzgado que teniendo por presentada la relacionada demanda con el poder y documentos que le acompañan, y sus respectivas copias simples, y por hecha la designación de los archivos citados en el curso de la misma, se sirviese darle la tramitación del juicio declarativo de mayor cuantía, y que practicada la anotación preventiva de que después se hará mención, se confiriese traslado de ella a los demandados para que compareciesen en forma, y en definitiva que se dictase sentencia contra dichos demandados y cualquiera otra persona que pretendiese ostentar derechos en la herencia de doña Paulina, reconociendo el derecho que tienen los demandantes a la propiedad de la mitad de la finca de "Les Moles" que precede descrita, y sus frutos desde diez y siete de agosto de mil novecientos veinticinco, y de las restante mitad con los frutos desde el seis de abril de mil novecientos veintinueve, y en igual forma por lo que se refiere a la propiedad de cuantos bienes inmuebles heredaron D. Camilo Arrufat y su esposa doña Paulina de D. Tomás Barberán; y por ende, condenar a los demandados a entregar a los demandantes la expresada finca y bienes en su totalidad, así como los frutos percibidos o pedidos percibir desde las fechas indicadas, ordenando la cancelación de la inscripción practicada a favor de los herederos de la doña Paulina Pitarque, de la mitad de la finca "Les Moles" en el Registro de la Propiedad, conminándoles para que se abstengan de molestar a los demandantes en el goce y posesión pacífica de los bienes, todo con expresa condena de costas por ser de justicia. En un primero otrosí solicitó la intervención judicial de la indicada finca. En el segundo, que se hiciese saber al mediero de la misma, Joaquín Albasa Blasco, retuviese en su poder, a disposición del Juzgado, cuanto adeudase, como tal mediero. En un tercero, que se librase el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de la expresada demanda. En un cuarto, que se dictase providencia, prohibiendo enajenar a los herederos de doña Paulina la casa situada en el Arrabal del Puente, de que anteriormente se ha hecho mención, para asegurar en su día las resultas de la sentencia que recayese. En un quinto otrosí, que no siendo conocido el domicilio de los demandados Andrés Carlús Pitarque, Joaquín Pitarque Villoro y Cristobalina Pitarque Messeguer, si bien a éstos dos últimos dicen representar Ildefonso Pitarque Villoro y Ana Parent Pitarque, procedía que sin perjuicio de ser citados los representantes se publicasen edictos citando y emplazando a los nombrados, así como a cualquiera otra persona que pueda alegar derecho a la herencia de la doña Paulina, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. En un sexto otrosí, que residiendo en Barcelona varios de los demandados, se librase para su emplazamiento el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia, Decano de dicha capital, y en un séptimo y último otrosí, que no considerando necesaria la intervención solicitada en el primero, dejaba sin efecto tal petición; acompañando como documentos: Una certificación del acto de conciliación referido; una copia de la escritura de poder otorgada por los demandantes a favor de varios Procuradores, entre los que se encuentra D. Federico Pueyo Urquizu; un testimonio del auto dictado por este Juzgado en veintiséis de diciembre de mil novecientos veintinueve, declarando herederos abintestato por tercera e iguales partes de los bienes que el finado

D. Tomás Barberán Orona dejó a los cónyuges don Camilo Arrufat Orona y doña Paulina Pitarque Messeguer, por el testamento relacionado, y de que no hubiesen dispuesto éstos a los demandantes; una primera copia del referido testamento de D. Tomás Barberán Orona, y una instancia de los demandantes solicitando del señor Liquidador Registrador de la propiedad de este partido, el pago de los derechos reales por el fallecimiento de D. Tomás Barberán, en cuanto a la finca de "Les Moles" y la inscripción de la misma.

Resultando: Que por providencia de treinta de mayo del año último, se tuvo por parte al Procurador D. Federico Pueyo Urquizu, con la representación que ostenta, se admitió la relacionada demanda acordando sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía y proveyendo sólo en cuanto a lo interesado en el tercero y cuarto otrosíes, respecto al primero de ellos, se ordenó expedir el mandamiento interesado para la anotación preventiva de la aludida demanda, sobre la mitad de la descrita finca de "Les Moles", y en cuanto a lo interesado en el último de dichos otrosíes, se acordó no haber lugar.

Resultando: Que devuelto cumplimentado con el oportuno escrito, uno de los mandamientos librados, al señor Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva de la expresada demanda, se dictó providencia en veintiuno de junio próximo pasado, acordándose proveer al curso legal de la misma y conferir traslado de la misma a los referidos demandados, emplazándoles, con entrega de las copias simples presentadas y cédulas correspondientes, para que, dentro del término de veinte días improrrogables, comparecieran en los autos, personándose en forma, y en cuanto al segundo, quinto y sexto otrosíes, como en los mismos se interesaba, expidiéndose el edicto y exhorto acordados para el emplazamiento de los demandados que tenían su residencia fuera de la capital; cuyos emplazamientos tuvieron lugar en la forma acordada; habiendo comparecido oportunamente el Procurador D. Luis Lorenzo García, en nombre y representación de la demandada Basilisa Carlus Pitarque y de su esposo Alejandro Abella Moragrega, según acreditó con la pertinente copia de poder y testimonio del auto de habilitación que acompañó a su correspondiente escrito, al que recayó providencia en quince de julio último, teniendo por comparecido y por parte en estos autos, y acordando que se entendieran con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

Resultando: Que como transcurriese el término de los emplazamientos sin que se personasen en los autos los demandados Agustín Pitarque Messeguer, Cristobalina Pitarque Messeguer y Andrés Carlus Pitarque, y las demás personas que pudieran alegar algún derecho a la herencia de la doña Paulina Pitarque, el primero emplazado en la persona de la portera de la casa en que habitaba y los últimos por medio de edictos publicados en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de esta provincia, y fijados en la tablilla de anuncios de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se les hizo un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, para que, dentro de diez días, mitad del que primeramente se les señaló, comparecieran en los referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararía el perjuicio a que hubiere lugar. Y como transcurriese el término últimamente concedido sin que tampoco

pareciesen ninguno de los repetidos demandados, conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.001 y 1.002 del Código de Enjuiciamiento civil y en el segundo del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos veintiocho, fueron declarados en rebeldía todos los demandados en estos autos, excepto la Basilisa Carlus Pitarque, dándose por contestada respecto a ellos la demanda origen de los mismos y acordándose a la vez hacer saber al Procurador de la Basilisa, don Lorenzo García, que contestase la mencionada demanda dentro del término de veinte días.

Resultando: Que en su virtud, con fecha diez y siete de septiembre último, se presentó por el inculcado Procurador señor Lorenzo, en la aludida representación, en correspondiente escrito de contestación, en el que después de un extenso preámbulo y de aceptar los cuatro primeros hechos de la demanda, pero añadiendo que el testamento de D. Tomás Barberán Orona no contiene ninguna otra cláusula que desvirtúe las que se refiere, y que en el testamento de treinta de noviembre de mil novecientos veintitrés, Camilo Arrufat Orona y su esposa se constituyeron recíprocamente en herederos universales, cuenta como hechos de la contestación los siguientes: que al fallecer Camilo Arrufat Orona, su mujer adquirió la totalidad de los bienes procedentes de don Tomás Barberán, integrados por dos fincas, una en la partida "Les Moles", tal como se describe en el artículo sexto de la demanda, y otra en la partida "Huerta mayor del Molino viejo", de un jornal o cincuenta áreas de tierra, campo regadío, lindante al N. con el de Joaquina Almenara, N. con el de José María, O. camino y S. río Matarraña; que en veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho falleció D. Camilo Arrufat y su esposa vendió la totalidad de la finca últimamente descrita, sita en la partida "Huerta mayor del Molino viejo", según escritura de dicha fecha ante D. Ursino Victoria Argoa, Notario de Valderrobres; que no es cierto que en la herencia de D. Tomás Barberán figurasen entre los muebles reseñados en el hecho octavo de la demanda, como se demuestra con la relación de bienes de dicha herencia que se acompaña, y el hecho de que en el acto de conciliación algunos demandados pusieran a disposición de los demandantes el título y el diploma, después de considerar que no son justas las pretensiones de los demandantes, como indica, sino que querían obsequiarles con estos objetos del testador como recuerdo de éste, ya que en la finca les había dejado; que los herederos de D. Tomás Barberán dispusieron de todos los bienes de esta herencia por testamento mancomunado de treinta y uno de noviembre de mil novecientos veintitrés, y en el que Paulina Pitarque Meseguer, siendo viuda, de la totalidad de la finca procedente de la herencia de don Tomás Barberán, no pudiendo los parientes de éste adquirir derecho alguno a los bienes de su herencia, por haber dispuesto los herederos nombrados en su testamento de todo primero y de parte después de los bienes que la integraban, los cuales habían pagado a los herederos ab-intestato de la Paulina Pitarque Meseguer, entre los cuales se halla la demandada Basilisa Pitarque Carlus, como se justifica con el testimonio del auto que se acompaña, cuyos herederos, por consiguiente, adquirieron el dominio de la totalidad de los bienes de la citada Paulina, lo mismo que los procedentes de D. Tomás Barberán que los de esta procedencia distinta, no teniendo, por consiguiente, nada de extraño que dichos herederos realicen, respecto de la finca "Les Moles", actos de dueños;

que el hecho de que los demandantes hayan pagado los derechos reales de la totalidad de la finca "Les Moles" sería un hecho digno de encomio, si esta oficiosidad de contribuyentes espontáneos fuese guiada por el proyecto de ayudar al Tesoro, pero como la preside la idea de apoderarse de una finca a la que ningún derecho tienen, resulta un desembolso inútil, y el de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad sólo en cuanto a la mitad de dicha finca a nombre de los demandados, sólo prueba el criterio meramente subjetivo del señor Registrador, que en este caso le reputa equivocado; que la idea de que D. Tomás Barberán sometió a los herederos instituidos en su testamento a un fideicomiso a favor de sus parientes, es posible que figure en la escritura de uno de abril de mil novecientos veintiocho, como se halla expresada en la demanda, pero es ello lógico si se tiene en cuenta que la redacción de ambos documentos ha sido hecha por la misma persona, no obstante lo cual no se halla conforme con este criterio, pues se trata tan sólo de una condición, ya que para que exista el fideicomiso es necesario que se imponga la obligación clara de conservar y restituir, que no existe en el testamento base de este litigio; que teniendo en cuenta que las medidas preventivas y precautorias adoptadas por los demandantes en la demanda, han producido perjuicios a los demandados, procede, caso de ser absueltos, se les indemnice debidamente, negando a continuación los hechos de la demanda no aceptados y aludidos expresamente en este escrito y los que se opongan a los que en el mismo se consignan. Alegando como fundamentos de derecho los artículos 783, 784, párrafo primero del 785 y 795, todos del Código Civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de once de marzo de 1898, 11 de marzo de 1905, 31 de mayo de 1910 y 16 de enero de 1915. Terminando suplicando al Juzgado que, teniendo por presentado el relacionado escrito, con los documentos que acompaña y copias preventivas, se sirviese resolver en definitiva, absolviendo a su representado de todas las pretensiones de la demanda y, en su consecuencia, ordenar la cancelación de las inscripciones de la mitad de la finca "Les Moles", hecha a favor de los demandantes, con imposición de costas a la parte contraria, y a la sazón oportuna, ordenar se reciba este pleito a prueba, así como también que se condene a los demandantes a que indemnicen a sus representados de los daños y perjuicios que les han ocasionado las medidas precautorias y preventivas que han solicitado en la demanda y los que les ocasionen hasta el fin de este litigio, conforme a justicia que pide; formulando, por medio del oportuno oficioso, incidente de pobreza de sus representados Basilisa Carlus Pitarque y del esposo de ésta Alejandro Abella Moragrega, y acompañando los siguientes documentos: una primera copia del testamento otorgado en esta villa el seis de enero de mil novecientos catorce, por el citado D. Tomás Barberán Orona; una instancia dirigida al Registrador-Liquidador de la Propiedad de este partido, por los cónyuges Camilo Arrufat Orona y Paulina Pitarque Meseguer, y un testimonio del auto dictado por este Juzgado declarando herederos ab-intestato de la mencionada Paulina a sus cuatro hermanos y ocho sobrinos.

Resultando: Que por providencia de diez y ocho de septiembre último, se tuvo por evacuado el traslado de contestación, acordándose conferir otro al actor para réplica, por término de diez días, que fué prorrogado por cinco más, y se tuvo por for-

mulado incidente de pobreza de los demandados Basilisa Carlus Pitarque y de su esposo Alejandro Abella Moragrega, disponiéndose sustanciarlo en pieza separada, que se formó oportunamente, con testimonio de los particulares consignados en dicho proveído.

Resultando: Que dentro del término concedido se presentó por la parte demandante su correspondiente escrito de réplica, en el que reproduce todos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, negando los alegados en la contestación, en cuanto se opongan a aquéllos, y puesto que se trata de una cuestión de derecho principalmente, consistente en conocer el contenido y significado jurídico de la cláusula testamentaria, y aun cuando ya tiene expuesto en la demanda con bastante amplitud el alcance y significado de la misma, a fin de que si no quieren litigar por capricho y desista la parte contraria de su oposición, dejando a poder de los demandantes los bienes solicitados, hace a continuación un estudio detenido de los fundamentos de derecho que estima aplicables al presente caso, y por último, que como de lo que se trata en este pleito es de bienes de que no se hubiese dispuesto por los herederos fiduciarios por actos inter vivos, cree inútil toda alegación sobre ellos; terminando suplicando al Juzgado que, teniendo por evacuada la réplica y por reproducidas todas las peticiones formuladas en la demanda, dictase sentencia de conformidad con lo en ella solicitado, imponiendo las costas a los demandados y recibiendo el pleito a prueba.

Resultando: Que conferido traslado para duplica al Procurador D. Luis Lorenzo García, en representación de la demandada Basilisa Carlus Pitarque, lo evacuó oportunamente por medio de su respectivo escrito, en el que, después de rebatir los fundamentos de derecho, alegados por la parte contraria, deduce que los herederos de la Paulina Pitarque tienen pleno dominio de la totalidad de la finca radicante en la partida de "Les Moles", y que los demandantes ningún derecho cuentan a los bienes procedentes de la herencia de D. Tomás Barberán, pues desde el momento que los consortes, a la herencia de éste, dispusieron inter vivos y mortis causa de los bienes de esta herencia, se imposibilitó el cumplimiento de la condición suspensiva, de que dependía la institución subsidiaria a favor de los parientes, que por consiguiente caducó, y que al pretender la parte actora perturbar a los herederos de la Paulina en el dominio de bienes tan legítimamente adquiridos, obra con notoria temeridad, y debe ser condenada en costas; terminando solicitando del Juzgado dictase sentencia, absolviendo de la demanda a sus representados en la forma y términos expresados en su escrito de contestación, condenando en costas a los demandantes, y reiterando la petición de que se recibiese el juicio a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba y abierto el primer período de la misma, por término de veinte días, comunes a las partes, dentro del mismo se propuso por la demandante la documental, consistente en reclamar ciertas certificaciones del señor Registrador de la Propiedad de este partido, y la testifical, consistente en el examen del testigo don Blas Ram Baquer, a tenor del interrogatorio de preguntas que presentó, siendo únicamente admitida la prueba testifical y declaradas pertinentes las referidas preguntas. Y por la representación de la parte demandada, se propuso y fué admitida la documental, consistente en que se reclamase del Notario de esta villa copia autorizada del documento manco-

munado otorgado por los consortes Camilo Arrufat Orona y Paulina Pitarque Meseguer, en treinta de noviembre de mil novecientos veintitrés, y de la escritura de venta de finca sita en la partida "Huerta mayor del Molino viejo", otorgada como vendedora por la Paulina Pitarque, en veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiocho, habiéndose practicado dentro del segundo período y en forma legal las pruebas documental y testifical admitidas, habiéndose examinado el testigo propuesto, a tenor de las preguntas y repreguntas que constan en los respectivos interrogatorios obrantes a los folios ciento ochenta y seis y ciento noventa y tres de este pleito.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se hizo saber a las partes, y habiendo transcurrido el término de tres días que señala el artículo seiscientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que ninguna de ellas solicitara la celebración de vista pública, se acordó entregar los autos originales, por su orden y término de veinte días, a cada una de las partes, para que concluyesen, haciendo por escrito el resumen de las pruebas, lo que han efectuado la parte actora y la demandada Basilisa Carlus Pitarque, por medio de sus respectivos escritos, en los que mantienen los hechos y fundamentos de derecho alegados en sus anteriores escritos, terminando con la súplica de que se dicte sentencia de acuerdo con lo que cada una tiene solicitado en sus indicados escritos. Y los restantes demandados han dejado transcurrir el término que se les concedió para conclusiones, sin haber hecho uso de este derecho, por lo que, por providencia de once del corriente mes, notificada en el siguiente día, se tuvieron por conclusos los presentes autos, acordándose traerlos a la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que la cuestión fundamental que se discute en esta litis, queda reducida a determinar si en virtud de las cláusulas cuarta y quinta del testamento otorgado por D. Tomás Barberán Orona, en seis de enero de mil novecientos catorce, ante el señor Notario de Valderrobres, D. Mariano Soler Carceller, a favor de sus primos Camilo Arrufat Orona y de la mujer de éste Paulina Pitarque Meseguer, la facultad conferida a estos últimos por el primero de poder disponer de todo o en parte de los bienes de la herencia del repetido don Tomás, se debe entender en el sentido de que solamente podían disponer de dichos bienes por actos inter vivos, o si, por el contrario, también podían disponer de los mismos por actos mortis causa.

Considerando: Que de la apreciación en conjunto de la prueba practicada, no resulta probado que de la herencia de D. Tomás Barberán Orona tuviesen los cónyuges D. Camilo Arrufat Orona y doña Paulina Pitarque Meseguer, otros bienes muebles que un título y diploma, los que, como los propios demandados que asistieron al acto de conciliación, precursor de esta litis, pusieron a disposición de los demandantes, procede condenar a dichos demandados a la entrega de dichos diploma y título a los referidos actores.

Así resulta de las sentencias antes nombradas, a que me refiero. Y para que conste, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", en cumplimiento de lo ordenado, pongo la presente, que firmo, en Zaragoza, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Morales."

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.095.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Eusebia Pinilla Redondo, soltera, de sesenta y dos años, cuyo último domicilio fué Zaragoza, y hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado para recibirla declaración en la causa seguida en el mismo con el número 107 del año actual, por hurto de dinero, y a la vez ofrecerla el procedimiento como perjudicada en dicha causa; previniéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Dado en Calatayud a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Cruz.— P. S. M., Justo López.

Núm. 5.138.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa núm. 764 de 1931, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a Benito Gulina Martija, hijo de Dionisio y Benita, de 18 años, soltero, camarero, natural de Villanueva de Araquil (Navarra), sin domicilio; Pablo González Echevarría, hijo de Pedro y María, de 38 años, soltero, camarero, natural de Villafranca (Navarra), sin domicilio, y Ramón Larráiz Illarraz, hijo de Francisco y María, albañil, natural de Sarasa (Navarra), sin domicilio; para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado y secretaría del Sr. Villuendas, con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 5.159.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 738 de 1931, sobre daños, se cita por la presente al conductor de un automóvil francés, núm 4164-N. M. marca Chevrolet, y cuyo propietario es D. Francisco Bandagi, residente en Francia, a quien también se cita, cuyo automóvil causó daños a otro que iba suspendido en el autocamión de remolque de don José Sánchez, cuando pasaban por la carretera de Montañana en término de esta ciudad, el día cuatro del actual, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, número 64, secretaría del Sr. Villuendas, dentro del

término de ocho días, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.178.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal tramitadas en este Juzgado a instancia de D. Valero Royo Turón, representado por el Procurador D. José Jiménez, contra D. Valentín Gavín, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que con su respectiva tasación se relacionan seguidamente:

Pesetas.

Una cómoda de madera, color nogal, con cuatro cajones: en	15
Un espejo con marco de madera, dorado, de 0'85 centímetros de largo por 0'50 de ancho: en	6
Seis sillas de anea, madera, con asiento: en	6
Una máquina de coser, marca «Singer», núm. 4539844 letra Y: en ..	100
Un reloj de pared, esférico, negro con incrustaciones de nácar: en	10
Una mesa de madera, redonda: en	15
Seis sillas de madera con asiento de lo mismo	6
Una cama de hierro, de matrimonio, con colchón	115
Un camión nuevo, de cuatro ruedas y tracción animal: en	290
Total	563

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día doce de diciembre próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el depositario de los bienes que se venden es D. Valentín Gavín vecino de Robres.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Pascual Galbe.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 5.157.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal tramitadas en este Juzgado, a instancia de D. Felipe Navascués, representado por el Procurador D. Luis Miravete, contra D. José María Munilla, sobre pago de pesetas, he acordado sacar en pública subasta, los bienes que con su respectiva tasación se relacionan seguidamente:

	Pesetas.
Una báscula Bertal, esmaltada en blanco, sin pesas: tasada en	200
Treinta y ocho latas melocotón de un kilo: en	38
Treinta y tres latas melocotón de medio kilo: en	16'50
Siete latas de palometa Herrero Hermanos, de 1'800 kilogramos: en	14
Once latas, diferentes pescados, de Valentín Puya, de 5 kilos cada una: en	38'50
Once latas sardina, de Vicente Docante, de unos tres kilos: en	20'90
Veintitrés latas sardina, Cervera pequeña, de 750 gramos: en	25'30
Ocho orinales de porcelana, algunos con desperfectos: en	8
Tres ollas hierro esmaltado en color chocolate: en	3'30
Dos lecheras hierro esmaltado: en	2'40
Cuarenta y ocho latas de espárragos, C. Carbayo, de 500 gramos: en	14'40
Ciento veintinueve latas ídem: en	36'30
Diez latas sardinas Cervera, de 750 gramos: en	11
Ciento cuarenta y dos latas sardina pequeña, de 200 gramos, de Cervera: en	42'60
Un ventilador, en mediano estado: en	15
Total	486'20

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día ocho de diciembre próximo, a las doce; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el depositario de los bienes que se venden es D. Manuel Monré Bibián, domiciliado Fabiani, 31.

Dado en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.— Pascual Galbe. Ante mí, José Iranzo.

Núm. 5.162.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en cierto juicio verbal civil que se siguió en este Juzgado, en reclamación de cantidad, contra los Sres. Guillén y Prats, vecinos de Sax (Alicante), se sacan a la venta

en pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes que les fueron embargados, a saber:

	Pesetas.
Una estufa de petróleo, hierro galvanizado, de unos 70 centímetros de altura aproximadamente: tasada en	50
Veintisiete armazones para cajas de relojes de pared con sus accesorios, de madera sin armar	40
Veinticinco bidones de hojadelata, varios con sus correspondientes jaulas de madera, cada uno de unos 20 litros de cabida.	50
Una mesa de escritorio de madera de pino con tres cajones.	40
Una estufa de hierro para carbón de cok	25
Una caldera de zinc en mediano estado. Dos cubiertas de automóvil, marca Goodyear, de 31 x 25, usada	50
Dos varillas de metal, de unos 2 metros de longitud por tres centímetros de diámetro	12
Dos ídem de 1'60 metros aproximadamente, de menos diámetro que las anteriores.	6
Cuarenta kilos de varillas de madera de haya para hacer cortinas de paliellos	20
Total	308

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día quince de diciembre próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que los bienes se encuentran en poder del depositario vecino de Sax, D. José Martínez y Bailén, quien los exhibirá al que desee interesarse por la subasta.

Dado en la Joyosa a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.— Pío Ramiro P. S. M., Pío Noguerales.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Conforme a la condición 5.ª de las de suscripción de acciones de esta Sociedad, 4.ª emisión, se anuncia que el pago del sexto dividendo periódico, de 10 por 100 (50 pesetas por acción), deberá efectuarse en la Caja social, durante los días 2 al 15 de enero próximo, de nueve a doce, mediante presentación de los títulos para consignar en ellos el pago de este dividendo con las debidas formalidades.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1931.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Juan de Lasarte y Karr.

IMPRENTA DEL HOSPICIO